

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1054/2015

**ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA
SOLÍS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1054/2015**, promovido por Carlos Ricardo Ávila Solís en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia de dos de junio de dos mil, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-450/2015, y

R E S U L T A N D O :

SUP-JDC-1054/2015

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. Por escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, dirigido al Presidente del Comité Directivo, el ahora actor solicitó ser postulado como candidato a diputado al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de representación en la posición uno en la lista.

2. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El quince de marzo de dos mil quince, el aludido órgano partidista emitió el acuerdo por el que *“[...] SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2015-2018”*.

3. Acuerdo de registro. El veintisiete de marzo de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo por el cual *“[...] RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTAD POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015”*, identificado con la clave IMPEPAC/CEE/037/15.

4. Publicación. El ocho abril de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la relación completa de candidatos registrados por los distintos partidos políticos.

5. Juicio ciudadano local. El diez de abril del año en que se actúa, Carlos Ricardo Ávila Solís presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir, el *“registro de la lista de candidatos locales”*, mismo que fue registrado en ese tribunal local con la clave de expediente TEE/JDC/125/2015.

6. Sentencia del juicio local. El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/125/2015, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Son **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios hechos valer por el actor Carlos Ricardo Ávila Solís en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de fecha quince de marzo del presente año, por el que se designan a los candidatos Diputados locales propietarios y suplentes por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Morelos, para el periodo Constitucional 2015-2018, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la publicación del periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos de fecha ocho de abril de dos mil quince, en la Sexta Época, número 5278, de los candidatos y candidatas registrados a Diputados del Congreso Local por los diferente Partidos Políticos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IMPEPAC/CEE/037/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual resuelve lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso Local, por el Partido Revolucionario Institucional para contender el

SUP-JDC-1054/2015

proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

[...]

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de mayo de dos mil quince, Carlos Ricardo Ávila Solís promovió, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado seis (6), que antecede.

El mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se radicó en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-450/2015.

8. Sentencia impugnada. El dos de junio de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-450/2015, cuyos punto resolutive, son al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, que notifique al actor en el domicilio señalado en su petición, la respuesta de mérito; y de ser procedente, expedirle a su costa las copias solicitadas.

TERCERO. Se **apercibe** a dicho Instituto electoral local, que de no cumplir con lo ordenado, se se le aplicará un medio de apremio de conformidad al numeral 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La aludida sentencia le fue notificada al ahora actor el tres de junio de dos mil quince.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado ocho (8), del resultando que antecede, el cinco de junio de dos mil quince, Carlos Ricardo Ávila Solís presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1054/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Ricardo Ávila Solís.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de seis de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carlos Ricardo Ávila Solís, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia de dos de junio de dos mil quince, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-450/2015.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 79, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Del artículo trasunto se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Ahora bien, en el particular, Carlos Ricardo Ávila Solís controvierte la sentencia de dos de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-450/2015, por la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida el diecinueve de mayo del año en que se actúa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente TEE/JDC/125/2015 por la que, a su vez, confirmó tanto el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de quince de marzo por

SUP-JDC-1054/2015

el cual *“DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2015-2018”*, así como el acuerdo por el cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana *“MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015”*, identificado con la clave IMPEPAC/CEE/037/15.

En ese sentido, el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Por tanto, toda vez que el actor controvierte una sentencia de dictada por la Sala Regional Distrito Federal, es inconcuso que no se surte alguna de las citadas hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que es evidente su improcedencia.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme

a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración; sin embargo, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque de las constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración sería improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

SUP-JDC-1054/2015

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita,

SUP-JDC-1054/2015

o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio fue sustentado en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-253/2012 y SUP-REC-254/2012, acumulados.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de

jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, el dos de junio de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-450/2015, en la que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado Morelos en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEE/JDC/125/2015.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad, porque si bien dictó sentencia de

SUP-JDC-1054/2015

fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este contexto, cabe destacar que la Sala Regional responsable llevó a cabo el siguiente estudio:

Primero declaró infundado el concepto de agravio consistente en que el Tribunal Electoral local omitió *“Valorar que el partido tenía hasta el quince de marzo del año en curso para llevar a cabo el registro de candidatos conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código electoral local”*, en razón de que consideró que resultó un hecho notorio que el Partido designó en tiempo y forma a sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Asimismo, consideró inoperante el concepto de agravio por el cual adujo que *“Que contrario a lo sostenido por la responsable, no combate el acuerdo de fecha quince de marzo emitido por el CEN, pues este nunca fue dado a conocer por el Partido en su página web, sino que combate el registro de dichos candidatos y, en particular, al candidato propietario de la posición uno”*, lo anterior, debido a que al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-278/2015, confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/037/15.

Por cuanto hace al concepto de agravio por el cual el ahora actor adujo que la sentencia del tribunal local está indebidamente motivada, toda vez que lo declaró infundado respecto de la discriminación por su calidad de joven y por su orientación sexual, ya que, no consideró lo narrado en su escrito de demanda del juicio ciudadano local en la que señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que esa acción declarativa versa sobre puntos de Derecho, por lo que no se encontraba obligado a aportar las pruebas a las que alude, la Sala Regional responsable los declaró infundados.

Ello porque, a su juicio, la responsable expresó las razones específicas por las que calificó como infundado el motivo de disenso, toda vez que el actor no señaló la forma en que se vulneró el principio de igualdad y de no discriminación, pues sólo afirmó tal situación, sin exhibir los medios probatorios con los que acreditara *“los hechos discriminatorios”*, por lo que se consideró una expresión vaga e imprecisa.

Aunado a lo anterior consideró que no le asistía la razón al actor, en el sentido de que no tomó en consideración lo narrado en su escrito de demanda, puesto que, precisamente del análisis de su recurso determinó que no bastaba su aseveración, y que debía aportar los elementos de prueba atinentes, por lo que su constituía una afirmación vaga, genérica e imprecisa.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio en los que el ahora actor controversió diversos actos atribuidos al Partido

SUP-JDC-1054/2015

Revolucionario Institucional, la Sala Regional Distrito Federal los declaró inoperantes, debido a que no controvertían las razones expresadas por el Tribunal Electoral local.

Finalmente declaró fundado el concepto de agravio por el cual adujo que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana había sido omiso en darle respuesta a su escrito de dieciséis de marzo de dos mil quince por el cual solicitó copia certificadas de la "*lista de candidatos propuestos*" por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de las constancias de autos, no se advertía que la respuesta emitida por el citado instituto electoral se le hubiera notificado al ahora actor en el domicilio señalado para tal efecto.

Por tanto, la Sala Regional responsable ordenó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana que notificara a Carlos Ricardo Ávila Solís la respuesta a su petición en el domicilio señalado para tales efectos.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no procede reencausar el juicio ciudadano al rubro indicado a recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha** la demanda que motivó la integración del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a Carlos Ricardo Ávila Solís, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico** a la a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-1054/2015

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO